

Código *de ética*



ASOCIACIÓN DE
ESCRIBANOS DEL URUGUAY

Código de Ética

Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2013.

52 p.

/ ÉTICA NOTARIAL / / CÓDIGOS /

CDU: 347.96

Primera edición, 1989.

Última reimpresión, 2013.

© Asociación de Escribanos del Uruguay

Ayda. 18 de Julio 1730, Edificio del Notariado, pisos 11 y 12

(CP 11.200) Montevideo, Uruguay

Sitio en internet: www.aeu.org.uy

Tel.: (+598) 2400 6400*

Correo electrónico: comunicaciones@aeu.org.uy

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa del editor.

Diseño de tapa e interior: Departamento de Marketing y Comunicaciones.

Impreso en Uruguay.

Impreso y encuadernado en:

Mastergraf SRL

Gral. Pagola 1727 - CP 11.800 - Tel.: (+598) 2203 4760*

Correo electrónico: mastergraf@netgate.com.uy

Tiraje: 300 ejemplares.

Depósito legal 357.937. Comisión del papel.

Edición amparada al Decreto 218/96.

Proemio

Como derivado del principio de ética, es deber para el notario el poseer y poner en práctica las exigencias más elevadas no sólo con respecto a sus cualidades jurídicas, sino también a las de orden ético y moral.

La profesión de escribano constituye una verdadera vocación moral, con sentimiento de justicia, que lo convierten en protector de quienes acuden a su consejo y solicitan sus servicios profesionales.

Los principios éticos contenidos en el presente Código, precisamente delimitados, sostienen la dignidad y el prestigio de la profesión, cual firmes pilares en los que debemos sustentar un edificio que construimos con la aspiración de que perdure en el tiempo sin grietas ni fisuras. Diligencia, veracidad y probidad son elementos esenciales en el quehacer notarial. Con el recuerdo de Couture decimos que: *“si al Notariado se le quitara ese sutil elemento moral, íntima pero profundamente adscrito a su servicio, quedaría reducido a una función cualquiera. Pero como institución habría perdido su sentido propio”*.

Esos principios son salvaguardia además del verdadero privilegio que posee el notario, cuyas afirmaciones, en ejercicio regular de su función, se encuentran dotadas de fe pública.

El asumir plenamente la responsabilidad de su función, en el plano técnico y el orden moral, constituye para el escribano la premisa indispensable para la elaboración de la *“instrumentorum incorrupta fide”*.

No se nos oculta que no constituye este Código una forma cristalizada e inmutable, sino que podrá y deberá ser, en el futuro, integrado y complementado con nuevas exigencias, de acuerdo a nuevas realidades:

Sin embargo, de cara a las presentes realidades y vistos los problemas que atañen a nuestra profesión, que emergen, algunas veces de las propias mutaciones sociales y, en la mayoría de los casos, de equivocadas interpretaciones del ejercicio profesional, que han llevado muchas veces a funestas consecuencias, se considera imprescindible plasmar el presente texto normativo.

Que no sea vano el esfuerzo realizado por quienes contribuyeron, dando lo mejor de sí mismos, a la elaboración de este Código, y que dicho texto sea eficaz instrumento para el perfeccionamiento de la conducta profesional y humana de las presentes y de las futuras generaciones notariales.

Escs. Luis A. Castro & Jorge P. Andregnette

Proceso de aprobación del presente Código

13.05.88 — Se instala el VII Congreso Nacional de Escribanos y dentro del temario a considerar, se incluye “Colegio”, y se crea una Sub-Comisión que ha de considerar “Código de Ética, Sanciones y Procedimientos”.

15.05.88 — El Plenario de Cierre del Congreso, por unanimidad, 117 Congresales, resolvió: A) La designación de una comisión para redactar el Código de Ética y Normas de Procedimiento, integrada por técnicos a designarse, miembros del Consejo Arbitral de la A.E.U. e integrantes de la Sub-Comisión que consideró el tema; B) Que una vez aprobado el Código de Ética, Faltas y Procedimientos por el Congreso, sus disposiciones se apliquen de inmediato “por los órganos de la Asociación de Escribanos del Uruguay”.

11.06.88 — En cumplimiento de la resolución adoptada por el Plenario de Cierre, la Mesa del Congreso convocó para integrar la Comisión Redactora del Código de Ética y Normas de Procedimiento, además de los integrantes de la Sub-Comisión respectiva, a los Escribanos Julio Bardallo, Luis Alberto Castro, María Emilia Gleiss, Rufino Larraud, Ramiro Llano, Ariel Sardeña y Luis Alberto Viera.

23.10.88 — El Plenario de Clausura, por unanimidad, con 101 Congresales en Sala, aprobó el presente Código de Ética.

15.08.88 — La Comisión Directiva de la A.E.U., teniendo en cuenta la comunicación recibida del Presidente del VII Congreso Nacional, resolvió: 1) Pasar a estudio del Consejo Arbitral el Código de Ética aprobado por el Plenario de Clausura del VII Congreso Nacional, haciéndole saber que es voluntad de la Comisión Directiva aplicarlo como norma general; 2) Solicitar al Consejo Arbitral proponga a la Comisión Directiva cuáles son las disposiciones aplicables hoy, a efectos de ponerlas en vigencia y difundirlas al gremio.

01.07.89 — El Plenario de Clausura del VII Congreso Nacional toma conocimiento del informe del Consejo Arbitral y lo aprueba.

11.07.89 — La Comisión Directiva resolvió: A) Haciendo suya la resolución del VII Congreso Nacional, y teniendo en cuenta el informe del Consejo Arbitral, disponer la entrada en vigencia del Código de Ética a partir del 1° de enero de 1990; y B) Distribuir el Código aprobado, a efectos de su debida divulgación.

Reflexión fermental de un Maestro del Notariado

El escribano debe cuidar su reputación, sin establecer distinciones entre actos atinentes o no atinentes a la profesión. La moral es indivisible y la del escribano, de una sensibilidad extrema. La opinión pública, generalmente, no sabe de matices y habrá de juzgar, sin aceptar desdoblamientos, siempre propicios a la confusión. Debe el escribano cumplir, hasta si se quiere con abnegación, sus deberes morales sin declinaciones ni subterfugios

llevando siempre, en su pensamiento, la idea clara y sincera de que todo cuanto lo comprometa o lo desprestigie personalmente, habrá de alcanzar a la profesión, que prometió desempeñar con honor y, por extensión, a todos sus colegas, solidarios, en cierto modo, en el mantenimiento de la moral del gremio.

No quiere decir esto, que el escribano deba vivir bajo el miedo de la censura popular; pero sí, que ha de estar siempre advertido de las consecuencias y responsabilidades que ha de afrontar, si olvida sus deberes. Con la conciencia tranquila, vivirá libre de todo temor.

Francisco Barredo Llugain

Deontología del Jurista

Cuaderno N.º 1 de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo 1960

SECCIÓN I

DEBERES DEL ESCRIBANO EN EL EJERCICIO DE SU INVESTIDURA

El Escribano, en el ejercicio de su investidura, está sujeto a los siguientes principios generales y normas concretas de deontología notarial.

1. Vocación

Debe sentir el Notariado como vocación, al servicio de la comunidad jurídica, para la realización del individuo como sujeto de derecho, en sus relaciones intersubjetivas.

2. Dedicación

Debe dedicarse prioritariamente a la mejor ejecución de sus funciones y mantener el mejor nivel cultural y jurídico.

3. Restación obligatoria de la función

Debe prestar su ministerio, a requerimiento de todo interés legítimo, salvo la existencia de impedimento legal o razonable.

4. Aconsejar

Debe informar a sus clientes de los derechos y obligaciones que contraigan por razón del otorgamiento que realicen.

Debe aconsejar además en conciencia siempre que se les pida su parecer, o cuando de reservarse éste pudiera resultar perjuicio.

5. Diligencia debida

5.1. Debe actuar con la diligencia debida.

5.2. Debe cuidar especialmente esa diligencia en la suscripción inmediata de los actos notariales tan pronto estén concluidos, evitando a las partes contingencias desfavorables por la falta de autorización y en el orden de sus registros y entrega de documentación y testimonios.

6. Veracidad

- 6.1. Debe sentir la verdad como fin irrenunciable, en todas las manifestaciones de la actividad profesional; Escribano y verdad deben ser consustanciales en la realidad y en el deber ser de cada uno.
- 6.2. Debe ser especialmente cuidadoso de este deber y en consecuencia:
Abstenerse de promover, instrumentar o intervenir de cualquier manera en actos jurídicos simulados, conocidos por el autorizante, que contraríen la fe de los instrumentos públicos o privados otorgados en su presencia.
No admitir en los instrumentos que autorizaren declaraciones insinceras de las partes cuando les conste la verdad de los hechos.
Rechazar toda intervención de personas interpuestas en los actos notariales.
Abstenerse de certificar la autenticidad de firmas que no vieren poner en los instrumentos o la existencia y contenido de documentos que no tuvieren a la vista.
Hacer enmiendas, testados o agregados sin conocimiento de las partes, salvo constancias impuestas por razón de su oficio o de atestación privativa del Escribano.
Modificar la fecha en los documentos en que intervenga.
- 6.3. Debe dar fe en forma responsable de los actos y hechos en que intervenga, trasladando a los documentos la estricta representación de aquellos.

7. Probidad

Debe actuar con probidad, por ser una de las virtudes de mayor destaque en el Escribano, en todos sus significados de bondad, rectitud de ánimo, hombría de bien integridad y honradez en el obrar.

8. Imparcialidad

Debe ser siempre imparcial, guardando equidistancia en la oposición de las pretensiones, ejerciendo, respecto de ellas, el poder equilibrante de lo justo consentido.

9. Independencia

- 9.1. No debe ejercer la función notarial en situación de dependencia, salvo la asesoría profesional y el contralor del trabajo de terceros.
- 9.2. No debe influir desde un cargo público o privado para canalizar el trabajo profesional, ni ejercer la función notarial en provecho propio o de Escribano asociado, cuando es parte en el acto jurídico el organismo en el cual el Escribano actúa como funcionario.

10. Prudencia

Debe actuar con el máximo cuidado y despierta atención; analizar, prever y decidir lo adecuado a cada situación, evitando todas las circunstancias de riesgo.

11. Sagacidad

Debe prevenir recta y prospectivamente las posibles consecuencias de los actos confiados a su conocimiento, idoneidad y técnica.

12. Legalidad y rectitud

- 12.1. Debe asumir la función notarial ajustando su conducta profesional al estricto cumplimiento de las normas que la rigen, con especial precaución de no incurrir en actos que impliquen la delegación de sus funciones, porque ésta afecta la fe pública de que está investido.
- 12.2. No debe autorizar actos notariales en los que sean partes incapaces absolutos o relativos, sin llenar las formas legales de garantía o protección de los mismos.
- 12.3. Debe abstenerse de prestar los registros notariales a colegas para que inserten en ellos actos en los cuales quienes facilitan dichos registros, no tienen intervención.

13. Proteger la libertad

- 13.1. Debe proteger la libertad de los sujetos jurídicos, para que su voluntad no sea desvirtuada por el engaño, la presión o la astucia.
- 13.2. Debe impedir y denunciar todo acto de violencia o engaño que afecte a otorgantes, absteniéndose de intervenir en los actos que los involucren si sus prevenciones no fueren atendidas.

14. Discreción

Debe ser discreto en su quehacer profesional, revelando prudencia y moderación y guardando estrictamente el secreto profesional.

15. Responsabilidad

- 15.1. Debe asumir con plena responsabilidad sus actos y reparar sus errores, rechazando las justificaciones que pueda dictarle la suficiencia, el orgullo o la vanidad.
- 15.2. Debe agregar a los títulos que autorice todos los antecedentes documentales necesarios para habilitar a quien los estudie, a emitir un juicio de validez y legitimidad.

16. Desinterés

- 16.1. Debe proceder con total desinterés y dar prioridad absoluta a sus deberes.
- 16.2. No debe tener interés personal directo ni indirecto, en ningún acto en que preste su ministerio.
- 16.3. No debe colocar a su nombre exclusivo, fondos que hubiera recibido en custodia, sin autorización escrita del depositante.
- 16.4. No debe garantizar o caucionar las operaciones de crédito en que interviniera.
- 16.5. No debe utilizar las sumas de dinero o valores que los particulares le confíen con destino diverso a los que se le encomendare.
- 16.6. No debe actuar como corredor o comisionista en los actos en que interviniere.
- 16.7. No debe admitir depósitos de dinero o valores, sin determinación de destino o aplicación.

SECCIÓN II

DEBERES DEL ESCRIBANO CON EL COLEGIO Y CON LOS COLEGIADOS

17. Solidaridad

Debe tener una actitud solidaria para con el colega, el gremio, el cliente y la comunidad de la que forma parte.

18. Oficina notarial

- 18.1. El Escribano debe procurar instalar su Oficina Notarial, donde desempeñará su función, en lo posible, con independencia de su hogar. Aquélla deberá además contar con lugar de trabajo privado que garantice la autonomía indispensable para el cumplimiento del ejercicio profesional.
- 18.2. Debe atender su despacho los días y en el horario que fijare, comunicándolo al Colegio de Escribanos.
- 18.3. Debe tener depositados en la Oficina Notarial los Registros Notariales que formare, mientras no los entregue al Archivo Departamental.
- 18.4. No debe instalar oficina notarial o despacho, en locales de empresas inmobiliarias, automotoras o gestorías, ni estar vinculados en forma permanente a éstas, para la prestación de servicios a terceros.

19. Arancel

- 19.1. El Escribano debe aplicar sin concesiones el Arancel Oficial, sin perjuicio de las excepciones que el mismo establezca.
- 19.2. El Escribano no debe dar participación en sus honorarios, ni autorizar a terceros a percibirlos, salvo mandato especial específico.

20. Libre elección del Escribano

- 20.1. El Escribano debe respetar la libre elección profesional, por quien tenga el derecho de hacerlo, conforme al derecho vigente y a las costumbres en uso.
- 20.2. El Escribano no debe intervenir, en cualquier clase de asunto, en que estuviera legítimamente llamado a actuar otro colega.

21. Competencia desleal

- 21.1. El Escribano debe abstenerse de todo acto que le aporte trabajo, utilizando al efecto medios indebidos que desequilibren a su favor la igualdad en la oferta general de servicios notariales, atrayendo la decisión de los posibles clientes, solicitados por las ventajas que se le prometen o comprometidos por la influencia de terceros o de la contraparte.
- 21.2. El Escribano debe abstenerse de realizar publicidad ostentosa que viole la sobriedad propia de los anuncios profesionales. La comunicación debe limitarse al nombre, condición profesional y sede o domicilio y teléfono.
- 21.3. El Escribano no debe consentir la oferta de servicios notariales en forma innominada.
- 21.4. Se prohíbe todo convenio del Escribano con personas físicas o jurídicas que implique reparto de los honorarios profesionales o con otro colega que no haya participado en el trabajo.
- 21.5. El Escribano no debe devolver o realizar promesas de devolución de honorarios.
- 21.6. El Escribano debe abstenerse de financiar directa o indirectamente los gastos y honorarios que se devengaren por los trabajos profesionales, como forma de captación de trabajo.
- 21.7. El Escribano debe abstenerse de ofrecer servicios profesionales a terceros posibles contratantes violando lo dispuesto en los párrafos 21.4, 21.5 y 21.6 precedentes.

22. Sociedad entre colegas

El Escribano debe ejercer la función notarial en régimen de profesión liberal. Sólo admitirá la sociedad con otros colegas. Debe abstenerse de cualquier forma de asociación con otros profesionales.

En caso de intervenciones interprofesionales cada participante percibirá los honorarios que determine su Arancel Profesional.

23. Colaboración

Los Escribanos se deben entre sí la máxima colaboración en el ejercicio de la profesión, facilitándose toda la documentación y antecedentes que posean, en relación con el caso en que se les solicita aquella, excepto la que se repute reservada (ver 15.2).

24. Abstención de juicios críticos lesivos

- 24.1. Los juicios críticos respecto del Colegio de Escribanos, sus órganos y los colegiados, deben estar fundados en sólidas razones y formularse con reserva guardando el respeto debido.
- 24.2. El Escribano debe abstenerse de emitir juicios sobre otro colega por conductas ajenas al ejercicio profesional.

25. Actuación colegiada. Deber de servicio

El Escribano debe servir al Colegio de Escribanos en los cargos y funciones para los que fuese designado.

No debe rehuir los requerimientos que le formule la Institución, ni las investiduras que le ofrezca.

La colaboración sin reservas con el Colegio constituye un deber de servicio.

26. Disciplina ética

- 26.1. El Escribano debe subordinarse a la ética profesional, fijada por las reglas y los comportamientos tradicionales, absteniéndose de los actos que menoscaben los conceptos sociales de probidad, responsabilidad y confianza, que históricamente se reconocen al Notariado Nacional.
- 26.2. La vida privada del colegiado no será materia de juzgamiento salvo el caso en que aquella afecte la función notarial.

SECCIÓN III

FALTAS Y SANCIONES

El Escribano que cometa faltas en el ejercicio de su investidura quedará sujeto a las sanciones que se establecen en esta Sección.

1. Responsabilidad disciplinaria

El Escribano ejerce privadamente una función pública¹. En tal condición debe actuar con total sujeción a las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio de dicha función y a los principios y normas deontológicas establecidas en el Código de Ética.

Las infracciones a esa normativa serán castigadas en la forma que se expresará. Esta responsabilidad disciplinaria no excluirá la responsabilidad civil, fiscal y penal que pudiera corresponder.

2. Falta

Es toda infracción del agente de la función notarial a un deber establecido en una norma legal, reglamentaria o deontológica.

3. Configuración de la falta

Existe falta, de cualquier manera que se cometa una infracción, aunque no se haya tenido la voluntad de infringir la norma violada.

4. Dolo

Cuando la falta se hubiera cometido con dolo, la misma deberá juzgarse con especial severidad.

5. Reincidencia

El Escribano que reincidiera en las faltas, revelando poco cuidado en el cumplimiento de las normas que regulan su actuación, deberá recibir sanciones de intensidad creciente.

1 1.º congreso Internacional de la UINL, Buenos Aires, 1948.

6. Adecuación de sanciones

Podrá atenuarse la sanción a aplicar a un infractor, cuando la falta cometida tenga su origen en un error excusable o cuando las circunstancias del caso aconsejen disminuir aquélla.

Por el contrario, cuando dichas circunstancias ameriten una sanción mayor, podrá aplicarse, explicando las razones de la decisión.

7. Colaboración

El infractor tiene el deber de comparecer ante el órgano disciplinario y de colaborar en el esclarecimiento de la falta cometida.

La no presentación o no colaboración, dará mérito a una acentuación de la pena aplicable.

8. Fundamentación

Cuando se cometa una falta y se aplique una sanción, deberá indicarse con precisión la norma violada y la que funda la sanción aplicada².

9. Faltas sancionables

Las faltas que ameritan sanción son las siguientes:

PRIMERA PARTE ³

Relativas al ejercicio de la función notarial

1. Investidura

9.1.1. Obtener la habilitación para el ejercicio de la profesión utilizando justificativos falsos (LON 21-22; R. 2, 3, 4, 5, 10, 12). [MG].

9.1.2. Autorizar escrituras públicas en situación de incompatibilidad (LON 24; R. 29) o de inhibición (LON 24-65/1°; R. 31). [G].

9.1.3. Los Escribanos procesados o condenados por delitos cometidos con abuso de la profesión o comprometiendo la fe pública de que están investidos, que autoricen cualquier especie de documentos notariales, una vez notificados de las interlocutorias y sentencias.

2 Principio estricto de la legalidad, para la defensa de la libertad del sujeto enjuiciado.

3 Referencia de los tipos de faltas: [MG]: muy grave. [G]: grave. [L]: leve.

- En igual situación estarán los Escribanos procesados o condenados por otros delitos, que no sean los mencionados en el apartado precedente, mientras se encuentren en prisión (LON 25; Ley 12.395 de 2.7.1957; Ac. 6922 de 30.3.1987). [MG].
- 9.1.4. Los Escribanos suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión, que autorizaren documentos notariales de cualquier especie, después que fueron notificados de dichas penas (LON 1°; C.C. 1574; R. 24). [MG].
- 9.1.5. No cesar el Escribano de ejercer la profesión si sobreviniera causal de incapacidad (LON 21; R. 24). [G].
- 9.1.6. Negarse el Escribano a prestar la función pública de que está investido, sin causa legítima (LON 60; Ética 3°).
Si no causa daño. [L].
Si lo causare. [G].
- 9.1.7. Autorizar el Escribano documentos notariales fuera del territorio nacional (Ley 2.503, art. 16 del 13.7.897; R. 18). [MG].
- 9.1.8. Cometan también falta sancionable los Escribanos procesados o condenados por delitos que afecten el concepto público de Notario, cuando autorizaren documentos notariales, aun después de excarcelados, mientras no transcurra el plazo de la condena. Se consideran delitos que afectan el concepto público de Notario, los de estafa, proxenetismo, narcotráfico, robo, abuso de confianza, uso de documentos falsos, cuando tengan conocimiento de la circunstancia. [MG].
- 9.1.9. El Escribano desinvestido que actuare ocultando su no habilitación (temporal o definitiva) será denunciado a la justicia penal y a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones perdiendo los beneficios de cualquier naturaleza que le estuviera prestando el Instituto Previsional, por el tiempo que su ley orgánica determine. [MG].
- 9.1.10. No denunciar al Colegio, el Escribano que conociera hechos como los descritos en el numeral 9.1.9 o de Escribanos desinvestidos que continuaren trabajando, cualesquiera sean las formas que utilicen para disimularlo o de Escribanos que mantienen su nombre en la Escribanía donde ejercieron sus actividades. [G].

2. Protocolos

- 9.2.1. Autorizar el Escribano escrituras públicas:
- Fuera de su propio protocolo o del Registro a su cargo (R. 41). [G].
 - En un protocolo aparente (no habilitado). [MG].

- 9.2.2. No respetar la composición de los protocolos conforme a las especificaciones de la ley orgánica y del reglamento notarial (LON 34; R. 43 y ss.; 58).
En caso de error excusable. [L].
En caso de dolo. [G].
- 9.2.3. No abrir el protocolo en la forma ordenada por la ley (LON 30; R. 59). [L].
- 9.2.4. No cumplir estrictamente con el régimen de visitas de los protocolos (LON 31; R. 205 y ss.). [L].
- 9.2.5. No cumplir con las normas legales y reglamentarias en la escritura de los protocolos (LON 41-42; R. 46, 47, 49 a 53). [L].
- 9.2.6. No realizar en forma el pasaje de foja (LON 29; R. 133). [L].
- 9.2.7. En las escrituras que el Escribano autorice dejar blancos, utilizar abreviaturas o guarismos (LON 61; R. 57). [L].
- 9.2.8. No salvar el Escribano las enmiendas que realice en el texto de las escrituras públicas (LON 41; R. 57). [L].
- 9.2.9. No cerrar los Escribanos los protocolos en tiempo y forma; o no agregarles el índice de los documentos que contiene; o no encuadernarlos en el plazo reglamentario (LON 31; R. 60; 80 a 85). [L].
- 9.2.10. No conservar adecuadamente el Escribano los protocolos encuadernados y el que estuviere formando, hasta la entrega de los mismos al Archivo Departamental (R. 112, 113). [G].
- 9.2.11. Autorizar escrituras el Escribano en el protocolo del año anterior. [G].
- 9.2.12. No exhibir el Escribano el protocolo a quien tiene derecho a examinar las escrituras u originales (LON 71; R. 108 a 111; Cod. Ética parag. 23). [G].
- 9.2.13. No entregar los Registros Notariales al Archivo Departamental que corresponda (LON 68-69; Ley 2350 de 5.6.1895; R.N. 114; 122). [L].

3. Escrituras Públicas

- 9.3.1. Extender o autorizar escrituras públicas sin observar las formalidades establecidas por la LON y el R.N.
- 9.3.2. Por lo tanto: no hacer constar en la formación de dichos documentos notariales sus elementos estructurales una vez cumplidos o comprobados:
- a) El membrete (LON 29; R. 127). [L].
 - b) El lugar, la fecha y el Registro en que se extienden (LON 31; R. 129 a). [G].
 - c) Los datos personales de los otorgantes (R. 129). [L].

- d) La identidad de los otorgantes en forma legal (LON 65/8°; R. 135). [G].
 - e) Los nombres de los testigos en los casos exigidos por la ley (LON 32; R. 136 a 142). [G].
 - f) La lectura personal por el Escribano y el recibimiento del otorgamiento expreso (Ley 13, Tit. 25, LQ 4 R.C.; R. 144 y ss.). [G].
 - g) El correcto enlace de las escrituras mediante la ligazón o referencia (LON 32; R. 130 y ss.). [G].
 - h) La suscripción inmediata por todos los intervinientes en el acto notarial (LON 32; R. 152 y ss.). [G].
 - i) La unidad de acto en la forma exigida por el R.N. (a. 156). [G].
- 9.3.3. No inutilizar las escrituras públicas en la forma establecida por la ley (LON 32-35; R. 131). [L].
- 9.3.4. No realizar los contralores fiscales que establecen las leyes y los reglamentos vigentes (LON 65/4Q, 5Q, 6Q; 76). [L].
- 9.3.5. Autorizar escrituras en virtud de documentos extranjeros sin estar legalizados y en su caso protocolizados; si no estuvieren redactados en idioma español deberán ser previamente traducidos en todas sus partes (Regl. Organic. Consular 17.1.1917, a. 70). [G].

4. Registro de Protocolizaciones

- 9.4.1. No realizar las protocolizaciones preceptivas (R. 90) u omitir alguna protocolización o alguno de los documentos que la componen (R. 170). [G].
- 9.4.2. Realizar protocolizaciones que el Reglamento Notarial prohíba (R. 95). [G].
- 9.4.3. Protocolizar documentos redactados en idioma extranjero sin agregar la correspondiente traducción (R. 96). [L].
- 9.4.4. No guardar el orden correspondiente en la enumeración de las protocolizaciones y en la foliatura (R. 97). [L].
- 9.4.5. No realizar el correcto enlace de las protocolizaciones, mediante la ligazón o referencia (R. 172). [G].
- 9.4.6. No utilizar testigos en los casos en que son preceptivos (LON 32; R. 159 II). [G].
- 9.4.7. No cerrar, indizar o encuadernar el Registro de Protocolizaciones (LON 39; R. 99 a 103). [L].
- 9.4.8. No presentar los registros notariales a las visitas correspondientes. (R. 205 y ss.). [G].
- 9.4.9. No controlar la identidad de los requerientes en la forma establecida por el R.N. (a. 159 I). [L].

9.4.10. No cumplir las formalidades reglamentarias al realizar los desgloses de protocolizaciones (R. 104 a 107). [G].

5. Actas notariales

9.5.1. No autorizar o no protocolizar las actas notariales en la forma que establece el R.N. (LON 39; R. 158 a 174). [G].

9.5.2. No relacionar en el acta correspondiente las intervenciones en documentos notariales extrarregistrales, salvo los que las leyes exceptúan de dicha formalidad (LON 39, R. 88). [L].

6. Copias de escrituras públicas y testimonios de protocolización.

9.6.1. Expedir copias de escrituras públicas o testimonios de protocolización que no reproduzcan fielmente el texto completo de las correspondientes matrices (C.C. 1591, 1592; R. 178 a 181) y en su caso, de las notas marginales. (R. 188). [L].

9.6.2. No cumplir lo dispuesto por la ley 11.759 de 19 de noviembre de 1951 en la expedición de segundas y ulteriores copias de escrituras públicas (R. 188). [G].

9.6.3. No entregar a quien corresponda, las copias de escrituras públicas y los testimonios de protocolización, en los plazos que las leyes y el R.N. establecen (LON 62; R. 175). [L].

9.6.4. No insertar en las escrituras matrices y en las protocolizaciones, nota marginal de haber expedido copia o testimonio, con sus especificaciones (LON 36-63; R. 188 a 193). [L].

9.6.5. Las copias de escrituras públicas y los testimonios de protocolización no se expidan por los Escribanos que tienen competencia para ello. (Autorizantes de las matrices o encargados de los Registros Notariales. Archiveros). [G].

9.6.6. En el caso de Registros Notariales archivados, las copias de las escrituras públicas y los testimonios de protocolizaciones en ellas contenidas se expidan sin autorización judicial (LON 73- R. 184-185).

7. Testimonios por exhibición. Certificados notariales.

- 9.7.1. El incumplimiento de las normas del Reglamento Notarial en los testimonios por exhibición y en los certificados que los Escribanos expidan en el ejercicio de la fe pública de que están investidos (R. 194 a 202). [L].
- 9.7.2. Omitir la relación de los testimonios por exhibición o certificados que se expidieren y autorización de carátulas de testamentos cerrados, en el acta mensual de intervenciones extrarregistrales, excepto las intervenciones exceptuadas. [L].
- 9.7.3. No remitir en tiempo y forma a la Suprema Corte de Justicia la relación de los testamentos que hubiere autorizado o de las carátulas que solemnizan la entrega de los testamentos cerrados (R. 204). [G].

SEGUNDA PARTE

Relativas al incumplimiento de los deberes deontológicos

8. Código de Ética

- 9.8.1. Cometer error manifiesto al aconsejar al cliente, causándole daño económico (ET 4°). [L].
- 9.8.2. No actuar con la diligencia debida, cuando de su falta se derive perjuicio (ET 5°). [L].
- 9.8.3. Comprometer el principio de veracidad en todas sus posibles manifestaciones (ET 6.1. a 6.3). [MG].
- 9.8.4. No actuar con probidad (ET 7°). [G].
- 9.8.5. Actuar con parcialidad manifiesta en el ejercicio de la función notarial (ET 8°). [G].
- 9.8.6. Ejercer la función notarial en situación de dependencia (ET 9°). [G].
- 9.8.7. Ser imprudente o poco sagaz en el desempeño de las actividades notariales, si la actuación ocasionare daño material o moral (ET 10-11). [L].
- 9.8.8. Violar los principios de legalidad y rectitud en cualquier forma que ello se realice (ET 12). [G].
- 9.8.9. Actuar en los casos en que tuviera conocimiento el Escribano o supusiera con algún fundamento, que el otorgante u otorgantes no emiten una declaración de voluntad o de verdad, libres y conscientes de sus alcances (ET 13). [MG].
- 9.8.10. Violar el secreto profesional que debe guardarse en el ejercicio de la profesión notarial (ET 14). [L].

- 9.8.11. Eludir el Escribano las responsabilidades en que incurriere (civil, fiscal, penal, disciplinaria o deontológica), cuando faltara al incumplimiento de las leyes, reglamentos, principios y normas éticas, derecho de fondo aplicado, contralores fiscales y demás que rijan la actuación profesional (ET 15). [L].
- 9.8.12. Tener interés directo o indirecto en los asuntos en que presten su ministerio (ET 16).
- 9.8.13. Actuar con manifiesta falta de solidaridad con los colegas, el gremio, los clientes y la comunidad de la que el Escribano forma parte (ET 17). [L].
- 9.8.14. Incumplir los deberes inherentes a la oficina notarial, como sede de una actuación profesional responsable (ET 18). [L].
- 9.8.15. No cumplir fiel y lealmente con las disposiciones y estimaciones del Arancel Oficial (ET 19). [G].
- 9.8.16. No respetar escrupulosamente el derecho del otorgante a, la libre elección de Escribano, conforme al derecho vigente y a las costumbres en uso (ET 20). [G].
- 9.8.17. Hacer competencia desleal, en cualquiera de sus múltiples manifestaciones, por ser de las inconductas más dañosas, en cuanto ataca la igualdad de posibilidades de acceso al mercado de trabajo, la lealtad, la estabilidad y la dignidad del Notariado Nacional (ET 21). [MG].
- 9.8.18. Asociarse con profesionales no Escribanos, en forma permanente o accidental, para trabajar por precios globales, repartirse honorarios habidos en común, etc. [MG].
- 9.8.19. Realizar cualquier tipo de convenios, que tengan por objeto rebajas arancelarias o coparticipación de honorarios generados por la actividad notarial (ET 22). [MG].
- 9.8.20. Formular juicios críticos contra el Colegio o los colegiados, sin fundarlos adecuadamente o sin guardarles el respeto y la consideración que merecen (ET 24). [L].
- 9.8.21. No servir al Colegio de Escribanos, rehusándose sin causa justificada a desempeñar los cargos o cumplir los cometidos, con que se distinguiera al Escribano, aunque supongan una carga profesional (ET 25). [L].
- 9.8.22. Realizar actos que menoscaben los conceptos sociales de probidad, responsabilidad y confianza, que históricamente se han reconocido y se reconocen al Notariado Nacional (LON 16). [G].

10. Sanción

Sanción es la pena legal con la que se castiga una falta.

11. Clases de sanciones

Las sanciones deben guardar relación con la importancia de las faltas cometidas. Pueden ser leves, graves y muy graves.

Se consideran **sanciones leves** las de naturaleza moral.

Son **sanciones graves** las que traban el ejercicio de la función o la suspenden por cierto tiempo.

Son **sanciones muy graves** las que suspenden por un tiempo mayor el ejercicio de la función notarial o inhabilitan para siempre al infractor.

12. Sanciones leves⁴

Las sanciones leves consisten en:

- 12.1. Observación.
- 12.2. Apercibimiento.
- 12.3. Censura.

13. Sanciones graves

Las sanciones graves consisten en:

- 13.1. Suspensión en la habilitación de los cuadernos de protocolo, hasta el límite de seis meses.
- 13.2. Suspensión en el ejercicio de la profesión (desinvertidura temporaria) hasta el límite de dos años.

14. Sanciones muy graves

Las sanciones muy graves consisten en:

- 14.1. Suspensión en el ejercicio de la profesión (desinvertidura temporaria) hasta el límite máximo de cinco años.

4 Se eliminó la multa por entender que fue el espíritu de la Comisión del Congreso que estudió el tema.

En estos casos el Escribano sancionado sólo podrá volver al ejercicio profesional solicitando la rehabilitación.

- 14.2. Inhabilitación permanente o desinvertidura definitiva.

15. Caducidad

Las acciones que den lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias caducarán:

- 15.1. Leves, a los dos años a contar desde la infracción.
- 15.2. Graves, a los tres años contados en la misma forma.
- 15.3. Muy graves, a los cinco años.

Montevideo, 9 de agosto de 1988
COMISIÓN DE ÉTICA

Deontología notarial

I

1. El Notariado ha necesitado, en toda su historia, poner una enorme fuerza moral al servicio de la comunidad, para salvaguardar los máximos valores jurídicos: la verdad, la seguridad, la confianza, la fidelidad, la probidad, en suma la justicia y la paz.

Esta característica del Notariado es reconocida por todos.¹

Citaremos sólo dos testimonios, ajenos al Notariado, para confirmar ese hecho social, inserto en una tradición secular.

Pío XII (en su última alocución) ante los Notarios reunidos en Roma, con motivo del V Congreso Internacional del Notariado Latino (1958), expresó:

“El prestigio y la autoridad que suele unirse al ejercicio de una profesión liberal supone en el interesado la presencia de dos condiciones: una competencia técnica reconocida y una integridad moral indiscutible. Estas cualidades, el notario deberá poseerlas sobre todo en el momento en que se convierte en intermediario oficial entre el particular que recurre a sus servicios y el orden jurídico de que se hace intérprete”.

Couture, al cerrar su monografía El concepto de la fe pública, afirma, con la fuerza de su reconocido talento:

“Todo esto no puede refutarse diciendo que existen escribanos deshonestos y hasta delincuentes”.

“Esa refutación serviría para demostrar que ciertos individuos, sean la mayoría o la minoría de un país y en un momento determinado, no están a la altura de su función”.

“Pero eso no afecta a la esencia del cometido. Lo más que habrá que hacer es reformar el régimen de admisión o de vigilancia. Pero el hecho no cambia la esencia de la institución”.

“También existen militares infieles a su promesa de poner sus armas al servicio de la República; pero eso no significa que no se sigan entregando armas a simples individuos, bajo la fe de su promesa y de su honor”.

“Si al notariado se le quitara ese sutil elemento moral, íntima pero profundamente adscrito a su servicio, quedaría reducido a una función cualquiera. Pero como institución, habría perdido su sentido propio. La ‘instrumentorum incorrupta fide’ del texto clásico, no es sino la incorrupta fe de quien la otorga en la plena responsabilidad moral de su misión”. (Instituciones de D. Procesal Civil, T. II, págs. 124 y 125).

II

2. El fundamento moral de la Institución Notarial, necesita concretarse en principios generales y normas éticas, que compongan el esquema básico de actuación del Escribano. Tales pautas marcarán la orientación de la acción profesional, en el marco estricto de la Ética.

Las conductas no pueden quedar libradas al juicio crítico de cada uno, sin referencia a la Ética General notarial, tal como la aceptan los Escribanos.

El individualismo moral no ofrece garantías ni al gremio ni a la comunidad. Hace más de cincuenta años, el maestro Escribano D.r Rafael de los Reyes Pena, formuló un notable estatuto de los deberes del Escribano, que lamentablemente no tuvo nunca sanción legislativa. Si se hubiera convertido en ley, hubiéramos evitado muchos males y el actual decaimiento moral. Es imperioso que tengamos en el más breve lapso un Código de Ética.

III

3. La Comisión de Ética, cumpliendo lo ordenado en el VII Congreso Nacional de Escribanos, habiendo consultado los documentos citados en el despacho correspondiente, luego de varias sesiones, aprobó el Proyecto de Código de Ética Notarial que acompaña a este informe.

En su primera parte trata de los “Deberes del Escribano en el ejercicio de su investidura” y en la segunda parte de los “Deberes del Escribano con el Colegio y con los Colegiados”.

IV

4. El primer conjunto de deberes comprende dieciséis principios generales, muchos de los cuales se desenvuelven en normas éticas más concretas, que importan un desarrollo de los principios.

Daremos una idea somera de estos deberes.

- 4.1. **Vocación.** Sin una verdadera vocación notarial, caracterizada por una decidida inclinación a esta profesión jurídica y una clara aptitud para ejercerla, no debe solicitarse la investidura.³

- 4.2. **Dedicación.** Es un ideal al cual hay que tender progresivamente, evitando que el Escribano se disperse atendiendo otras tareas o cargos. La disponibilidad en que debe encontrarse siempre y la independencia que debe mantener, fundan este deber. Es necesario el apoyo de un buen régimen de incompatibilidades.^{3/9}

- 4.3. **Prestación obligatoria de la función.** El Escribano ejerce privadamente una función pública y como tal, está a disposición de los ciudadanos, sin que pueda negarse a prestar su ministerio, salvo cuando existiere un impedimento legal o razonable.^{4/5}
- 4.4. **Deber de consejo.** El deber de informar y aconsejar a los clientes es de carácter primario y esencial. Es sin duda la tarea más importante del Escribano e importa que la cumpla con plena conciencia. En el enunciado aparecen bien marcados los dos aspectos del deber que nos ocupa: informar (para el pleno conocimiento de las partes) y aconsejar señalando el camino adecuado.^{6/7/8}
- 4.5. **Diligencia debida.** En un mundo acelerado por las urgencias, el Escribano debe ser muy diligente. El cumplimiento de este deber defiende al Notariado de la imputación de formalista y pesado. La norma 5.2 hace una especificación, que procura eliminar vicios arraigados.⁹
- 4.6. **Veracidad.** Es sin duda uno de los deberes más relevantes del Escribano, como titular del poder jurídico de dar fe. Su testimonio documental está privilegiado por una presunción juristantum de autenticidad (de verdad probada). No puede concebirse, sin destruir el sustento de la confianza pública, que un escribano inserte en los documentos que autoriza, una falsedad. Esta violación, es la más grave desviación moral y jurídica en que puede incurrir. El principio de veracidad tiene una infinita variedad de posibles manifestaciones: actos jurídicos simulados; declaraciones insinceras, cuando ss conocen esas circunstancias; admitir actos por interpuesta persona; autenticar firmas que no se vieron poner en los documentos; hacer enmiendas testados o agregados sin conocimiento de las partes; modificar la fecha de los instrumentos, etc. La enumeración no es taxativa.¹⁰
- 4.7. **Probidad.** Es también una virtud cardinal, que el Notariado debe cuidar colectiva e individualmente. Supone, como lo expresa el enunciado; bondad, rectitud de ánimo hombría de bien, integridad y honradez en el obrar. Un resumen o compendio de las características de actuación, que deseamos ver en cada integrante del cuerpo notarial.^{11/12}
- 4.8. **Imparcialidad.** La doctrina recurre habitualmente al paralelo entre las figuras del juez y del Notario, para afirmar entre los caracteres comunes, el de la actuación imparcial, guardando una estricta equidistancia de los intereses en juego. Ambos son el fiel de una misma balanza, la de la justicia.

La imparcialidad del Notario debe ser activa procurando el equilibrio en la posición de las partes, sin violar jamás su libertad de decisión.^{13/14}

- 4.9. **Independencia.** Toda profesión liberal debe ejercerse con independencia. Es ésta la más importante garantía de la imparcialidad del agente. Cuando el temor de verse privado de un cargo o beneficio o el interés personal, desequilibran la igualdad que debe asegurarse a las partes, hay que exigir la independencia del profesional, para evitar el conflicto entre el deber y el interés.

Una deformación correlativa al deber de independencia es la influencia que desde un cargo o función puede ejercerse, comprometiendo la libertad de los agentes y clientes.

- 4.10. **Prudencia.** El Escribano debe actuar con el máximo cuidado en los asuntos en que interviene, midiendo las consecuencias de los actos en que dicha intervención se concreta y previendo sus ulteriores consecuencias. El riesgo debe ser alejado en las soluciones concretas que se aconsejen y realicen.

- 4.11. **Sagacidad.** En cada intervención profesional, el Escribano debe hacer un análisis prospectivo del acto, examinando el posible comportamiento futuro del mismo. Se puede actuar con corrección y justeza, pero con escasa visión futura sobre la proyección que el acto va a tener.

- 4.12. **Legalidad y rectitud.** El principio de legalidad ha sido, es y será ineludible en el ejercicio de la función notarial. No puede concebirse dicho ejercicio en otra forma. Desde el derecho romano hasta nuestros días, el legislador ha tenido muy claro este concepto y lo ha establecido como básico de la organización del Notariado. La LON (art. 16) obliga al Escribano, al recibir la investidura, que preste juramento de cumplir bien y fielmente, la Constitución y las leyes.

Este principio es complementado con dos precisiones que procuran cortar algunas desviaciones: actuar con personas incapaces sin que se cumplan previamente las correspondientes formalidades legales y no tener presente que los Registros Notariales son personales y su utilización no puede cederse en ningún caso y circunstancias.

La rectitud está también contenida en la probidad, la veracidad, etc. Apunta a la intención. Deben desecharse los caminos indirectos para conseguir un propósito, muchas veces prohibido; v.g.: venta por interpuesta persona.

- 4.13. **Proteger la libertad.** En los negocios jurídicos, las partes pueden estar influenciadas y prestar su consentimiento obedeciendo a presiones, engaños, captación de la voluntad, etc. Cuando el Escribano advierta cualquiera de

esas anomalías, debe proteger la libertad de la parte afectada y en caso de no ser atendidas sus prevenciones, ejercer el derecho de abstención. Configuraría impedimento legítimo para negarse a intervenir en el caso: En la experiencia de cada uno, hay ejemplos de esta clase de desviaciones.

4.14. **Discreción.** El secreto profesional es otra característica de las profesiones liberales. El profesional conoce no sólo el acto en que interviene, sino sus antecedentes, las confidencias que recibe de las partes, etc. Normalmente es partícipe de la intimidad de las personas que han solicitado sus servicios. Cuando la relación escribano-cliente es habitual, más y mejor se comparten los aspectos íntimos de la vida del cliente. El Escribano debe guardar secreto de lo que conoce por participación directa en los actos y de las manifestaciones y confidencias recibidas de quienes intervienen en dichos actos.¹⁵

4.15. **Responsabilidad.** Tradicionalmente se ha reconocido que el principio de responsabilidad personal directa, es una de las características definitorias del Notariado Latino. Junto a las atribuciones de excepción acordadas al Escribano, existen medidas de contralor para corregir cualquier desviación legal o ética y un amplio régimen de responsabilidades, para restablecer el equilibrio roto por las fallas de la conducta. Esa amplia responsabilidad es civil, administrativa o profesional, fiscal, penal, y moral. Nuestro decreto-ley 1.421, no obstante su vigencia más que centenaria, marcó con rara visión de problema el “mal desempeño de sus funciones” (por parte del Escribano) en el plano civil (art. 75), cumplimiento de las normas orgánicas (art. 31) y fiscal (arts. 65 inc. 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 76). La responsabilidad moral puede fundarse cómodamente en el art. 16, al prescribir: el “*juramento de desempeñar bien y fielmente el cargo, de respetar y cumplir la Constitución y las leyes y jamás desmerecer de la confianza debida al carácter de esa profesión*”.

Lamentablemente nunca se estableció un Código de Ética, que precisara los deberes del Escribano, como ahora lo está proponiendo el VII Congreso Nacional de Escribanos. Una de las manifestaciones de la responsabilidad notarial es entregar los trabajos realizados completos, de manera que por sí mismo habiliten a quien los estudia, a emitir un juicio fundado de validez y eficacia.

4.16. **Desinterés.** El desinterés debe ser el norte de la gestión notarial. Claro está que ésta debe ser remunerada conforme a un Arancel Oficial. Pero este incentivo no debe ser jamás el motivo inconfeso para incumplir otros deberes.

Comprendemos que será difícil apartar al Escribano de toda tentación

económica, pero también sabemos que si la defensa del principio del desinterés no es enérgica, las inconductas afectarán gravemente otros principios.

El proyecto propone varias normas éticas derivadas del principio que anotamos para regular situaciones que se dan en la vida real: tener interés personal en los negocios que se instrumentan (16.2); usufructuar depósitos de confianza (16.3); garantizar o caucionar las operaciones de crédito en que interviniera (16.4); no cumplir estrictamente con el destino convenido de los fondos que recibiera (16.5); actuar como corredor o comisionista en las operaciones en que interviniera (16.6); recibir depósitos de dinero sin que se determine su destino o aplicación. La enumeración no es taxativa.^{16/17}

El segundo conjunto de deberes es relativo al Colegio de Escribanos y a los Colegiados.

- 4.17. **Solidaridad.** El acto notarial proyecta sus consecuencias inmediatas y futuras sobre las partes, el Escribano actuante, la comunidad notarial y la propia sociedad.¹⁸

El Escribano no puede considerarse, por tanto, el único protagonista de su actuación: debe pensar, en primer término, en los otorgantes a quienes debe proteger con especial celo; debe pensar en los colegas que actuarán en el futuro sobre la base de sus documentos; debe pensar en el mérito o demérito de su actuación; debe pensar en el concepto público sobre el Notariado en su conjunto y sobre su propia persona.

El Escribano debe entonces sentirse solidario de los propósitos lícitos de: los sujetos de los negocios jurídicos; de los colegas que en adelante operen con su documentación y de la comunidad que integra.

- 4.18. **Oficina Notarial.** La Oficina Notarial debe merecer la mayor atención del Escribano. Hay que hacer conciencia de que el ejercicio de la profesión exige un espacio físico estable donde realizarse.

Hasta el presente nuestra normativa no le ha prestado atención a esta importante cuestión.¹⁹

Hay que revertir la situación.

- 4.19. **Arancel.** El Arancel de Escribanos es una tarifa oficial minuciosa, que determina con toda precisión el monto de los honorarios profesionales en cada posible intervención.

Su incumplimiento comporta actos de competencia desleal, que el gremio repudia con toda energía.

Es ilegítimo todo convenio sobre honorarios profesionales.

También es ilícito el apoderamiento general a terceros para percibir ho-

norarios notariales, porque tal procedimiento encubre normalmente una participación ilegítima en los honorarios devengados.^{20/21}

- 4.20. **Libre elección de Escribano.** En nuestro país ha existido una antiquísima práctica, para determinar a quien corresponde la designación de Escribano para autorizar los documentos notariales, que recogió el Maestro D.r Rafael de los Reyes Pena en el Proyecto de Codificaciones de la Fe Pública, art. 10.

“Las partes son libres de hacer elección de Escribanos. En los actos jurídicos bilaterales, corresponde la elección a la parte a quien se constituye título de dominio o de acreedor, o seguridad real o personal, arrendador de bienes corporales, arrendatario de obra, liberación de obligaciones. En caso de pluralidad de una serie por mayoría de personas e intereses”.

El Reglamento Notarial vigente recoge esa costumbre en los arts. 39 y 40. El informe de la Comisión Redactora del Reglamento Notarial de 1954 dice concordantemente: *“Finalmente, se dan normas para regular la elección del Escribano por las partes, siguiendo directivas tradicionales en el Notariado Nacional”* (parágrafo 8).

La costumbre ha determinado también, una importante excepción a aquella regla general, en los casos de la contratación oficial bancaria y de la banca privada.

Esa contratación, cuando se trata de operaciones del giro ordinario de los bancos del Estado o particulares, representa una masa importante de trabajo, a la cual deben tener acceso todos los Escribanos, a propuesta de los clientes de los referidos bancos. La igualdad de oportunidades fundamenta asimismo la excepción que consideramos.

Así lo entendieron los Bancos del Estado y así lo entienden la mayoría de los bancos privados.

La Asamblea General Extraordinaria de la A.E.U. reunida el 21 de diciembre de 1982 resolvió, con relación al tema.

Completa el enunciado deontológico N.º 20, la norma que prohíbe al Escribano intervenir, en cualquier asunto, en el cual estuviera legítimamente llamado a actuar otro colega.

- 4.21. **Competencia desleal.** No hacer competencia desleal en el ejercicio profesional es un deber primordial.^{20/22}

La competencia leal, supone ofrecer con el servicio que se presta, la más alta capacidad; la mayor probidad; la más depurada técnica y la debida diligencia, por la retribución que señala el Arancel Oficial.

Los mecanismos de la competencia desleal son infinitos, como lo son los artificios de la mala fe.

El principio deontológico enunciado en el número 21 da una imagen de la competencia desleal y las normas que lo complementan, atacan los vicios más frecuentes en que la competencia desleal se manifiesta: la publicidad ostentosa; la oferta innominada de servicios notariales; los convenios de participación de honorarios; las promesas de devolución de honorarios; el ofrecimiento de ventajas como la financiación directa o indirecta de los honorarios.

- 4.22. **Sociedad entre colegas.** El Notariado es una profesión liberal. Como tal supone un ejercicio personal, de confianza independiente, propicio a crear relaciones estrechas con los clientes²³. Por esas características, algunos estiman que el ejercicio de la profesión liberal debe ser individual; sólo así, en su concepto, se desarrollan con eficiencia las relaciones a que su ejercicio da lugar. Pero es evidente que la complejidad de la vida jurídica moderna y la indispensable división del trabajo, hacen posible la asociación entre colegas, de tipo societario. Entre nosotros han funcionado perfectamente, aunque no llegaran a documentarse. En algunos países, como Francia, la ley las autoriza. No se reputan convenientes las sociedades con otros profesionales, porque se convierten en un motivo más de competencia desleal, al cederse beneficios a favor de quienes no son Escribanos.

Nada obsta a la formación de núcleos, profesionales interdisciplinarios, para atender asuntos muy complejos, que desbordan la competencia de una profesión liberal. En dichos casos, cada profesional actuante aplicará su propio Arancel.

- 4.23. **Colaboración.** La profesión notarial liga corrientemente cada actuación, a otras anteriores, de distintos profesionales. Las deficiencias técnicas de una actuación anterior, grava al profesional que actúa después, sobre la base de dicha actuación. De esta manera se obliga al profesional que sigue, a realizar tareas o buscar documentación, que debieron serle proporcionados por quien efectuó un trabajo incompleto o reteniendo indebidamente antecedentes.

La máxima colaboración entre los Escribanos es un deber ineludible, para el mejor desenvolvimiento de las relaciones jurídicas en las que estamos llamados a intervenir y el respeto que recíprocamente nos debemos.

- 4.24. **Abstención de juicios críticos lesivos.** Todo juicio crítico debe estar fundado en razones válidas y estar orientado al intercambio de opiniones y eventualmente a la corrección de aquello que merece crítica. Pero estas actitudes, exigen el máximo respeto y consideración hacia el o los destinatarios de la apreciación crítica de la conducta que se cree errónea.²⁴
- 4.25. **Actuación Colegiada.** Deber de servicio. La administración de la A.E.U. del futuro Colegio de Escribanos del Uruguay, es una tarea común, a la que todos los Escribanos están convocados. La organización, cualquiera sea ella, supone una importante cantidad de beneficios que aprovecha a todos los Escribanos; esos beneficios resultan de todos los servicios que aquella nos presta: defensa gremial; biblioteca; Revista Social; actos culturales; sistema de consultas; Boletín; representación nacional e internacional; recreación; disciplina interior (Tribunal Arbitral); Arancel; asistencia fiscal, etc.
- La orientación, administración y desarrollo de estos servicios, requieren la capacidad, tiempo y esfuerzos de quienes son llamados a cargos de dirección o de colaboración. Esa contribución personal es una carga honorífica que debe asumirse como servicio social, en beneficio de la comunidad notarial.
- Negarse a esa colaboración, constituye un acto de egoísmo, poco digno de un universitario, por cuanto significa individualismo; aprovechamiento injusto del sacrificio ajeno y total incompreensión del lugar que ocupamos en el grupo profesional que integramos y de los deberes que esa situación comparta.
- 4.26. **Disciplina ética.** Sin probidad, sin disciplina ética, no hay notariado. Cada Escribano debe entender que hay que sentir y defender esta deontología, sin la cual se tambalean los valores que ella defiende. El fin último, es el bienestar general o el bien común de los Escribanos en su conjunto y de cada uno de nosotros en particular.
- Si todos o una importante mayoría de Escribanos cumple los principios éticos enunciados, el resultado será sin duda el bienestar de la comunidad.²⁵

VI FALTAS Y SANCIONES

5. Las faltas que el Escribano puede cometer en el ejercicio de su investidura y las sanciones correlativas, están expresadas en los parágrafos 1.º al 16 de la Sección III del proyecto preparado por esta Comisión.

El supuesto básico del proyecto en su conjunto, es la sanción legislativa. Para que los deberes sean coactivos y las faltas y sanciones aplicables, es preciso que la ley los consagre.

La aplicación de dicha normativa a nivel gremial antes de su aprobación por el legislador, sólo es posible en el plano deontológico sobre la base de la responsabilidad moral del Escribano, con el límite de las sanciones leves, de claro contenido ético.

Las infracciones que se cometan a los párrafos 9.1.1. a 9.7.3, referidos al cumplimiento de la constitución y las leyes (tomadas éstas en sentido material) (art. 16 de la LON) pueden ser aplicadas por la Suprema Corte de Justicia al amparo de su potestad disciplinaria.²⁶

En cambio las infracciones al Código de Ética (9.8.1 a 9.8.22) son de competencia de la A.E.U. una vez que el VII Congreso Nacional de Escribanos prestare aprobación a este proyecto, con el límite como se expresó de las sanciones leves.

6. Para que este proyecto pueda funcionar a plenitud sería necesario:
 - 1.º) Que el Estado, por la ley, cediera su potestad disciplinaria al Colegio de Escribanos del Uruguay, con la extensión que dicho proyecto establece.
 - 2.º) Que se cree, por ley, el Colegio de Escribanos del Uruguay.
 - 3.º) Como alternativa, si el Colegio no se creare, conceder la potestad disciplinaria a la A.E.U. y a la Suprema Corte de Justicia o a una de las dos instituciones.

Mientras esto no ocurra, el proyecto funcionaría en la forma que indica el párrafo 5.

- 7.1. **Responsabilidad disciplinaria.** El Escribano actúa sujeto a las responsabilidades que se comentan en el párrafo 4.15 (civil, administrativa o profesional, fiscal, penal y moral). La segunda forma, es la que se desarrolla en los párrafos 1.º al 16 de la Sección III (Faltas y Sanciones).

Las distintas formas de responsabilidad no se excluyen entre sí.

- 7.2. **Falta.** El proyecto define lo que debe entenderse por falta, de acuerdo con la doctrina corriente: toda infracción del agente de la función notarial a un deber (en sentido jurídico clásico) establecido en una norma legal, reglamentaria o deontológica.
- 7.3. **Configuración de la falta.** La falta se configura y es sancionable, aunque quien la cometiera no tuviere la voluntad de hacerlo y aún ignorando su infracción.

- 7.4. **Dolo.** Cuando el infractor tiene conciencia de su falta y la intención de cometerla, conociendo las consecuencias, de su conducta, actúa con dolo y se hace acreedor a una sanción más grave.²⁷
- 7.5. **Reincidencia.** Las infracciones por un mismo Escribano pueden repetirse, configurando reincidencia. Es claro que en estos casos las sanciones deben ser de intensidad creciente.²⁸
- 7.6. **Adecuación de las sanciones.** El órgano que actúe como Tribunal disciplinario debe tener alguna flexibilidad para la aplicación de las sanciones, como ocurre en materia penal. Sólo que en materia administrativa, no se fijan límites mínimo y máximo sino que el ordenamiento jurídico se remite a la prudencia del Tribunal, pidiéndole que atenúe o acentúe la sanción, consultando las circunstancias del caso.
- 7.7. **Colaboración.** El deber del infractor de comparecer ante el Tribunal de Disciplina y de colaborar en la instrucción de la falta, tiene una gran importancia, para el debido cumplimiento del sistema disciplinario. La experiencia recogida en el Consejo Arbitral de la A.E.U. muestra que algunos colegas sometidos al juicio de dicho organismo, no asumen la total responsabilidad de sus actos. En tales casos deben acentuarse las sanciones aplicables.
- 7.8. **Fundamentación.** Toda resolución condenatoria del Tribunal de Disciplina debe estar fundada, con especificación de la norma violada y la sanción aplicada.
Esta exigencia tiene su razón de ser en la garantía debida al sancionado, en defensa de su libertad y de su derecho a ser juzgado conforme a normas conocidas y precisas. La falta de fundamentación o una fundamentación errada, configuraría arbitrariedad.
- 7.9. **Faltas sancionables.** El proyecto hace una prolija enumeración de las faltas a la legalidad de los actos notariales en todas sus facetas y de las infracciones a la deontología. Determina en cada caso, el valor objetivo de la falta, conforme a los grados que determina el parágrafo 11: leve, grave y muy grave.
- 7.10. **Sanción.** La definición de sanción no amerita aclaración.
- 7.11. **Clases de sanciones.** En el derecho comparado las sanciones tienen las características que se enuncian en este parágrafo. La graduación lógica es de faltas leves, graves o muy graves, según sean los efectos que van a producir en el infractor. Los párrafos que siguen son explícitos.
- 7.12. **Sanciones leves.** Son las que tienen naturaleza moral. No afectan ni la investidura del notario ni el ejercicio de la profesión.

Son: la observación, el apercibimiento y la censura. Hay una gradual intensidad entre ellas.

- 7.13. **Sanciones graves.** Son aquellas que limitan seriamente el ejercicio profesional (suspensión de la habilitación de los cuadernos de protocolo hasta por seis meses) o desinvisten al Escribano temporalmente, hasta el límite de dos años.
- 7.14. **Sanciones muy graves.** Son las más severas que pueden imponerse: suspensión o desinvestidura temporal, hasta por cinco años e inhabilitación permanente para el ejercicio profesional.
El régimen legal vigente establece estas sanciones; el R.N. las recoge en el art. 219 inciso d.²⁶
Los escribanos suspendidos conforme a este párrafo no pueden volver al ejercicio profesional sin su previa rehabilitación, tramitada en la misma forma que la habilitación.
- 7.15. **Caducidad.** Las acciones a que diere lugar la aplicación de sanciones, están sujetas a caducidad. Se extinguen por el solo transcurso de los plazos indicados: sanciones leves dos años; sanciones graves tres años; sanciones muy graves cinco años. En los tres casos a contar desde la fecha de la infracción.

Dejamos cumplida así la honrosa misión que se nos confió.

Una reseña, como tal breve, del trabajo realizado, es la que sigue:

- 1.º) La metodología adoptada fue: preparar un primer borrador (tarea que realizó una pequeña subcomisión de Ética) con todas las opciones posibles; tomadas de los antecedentes (ver párrafo 3 de este informe). Aparecían así en ese documento todas las propuestas elevadas al Congreso, muchas de las cuales estaban repetidas. Ese primer borrador fue considerado en reuniones plenarias, realizadas los días viernes.
- 2.º) Con las observaciones y propuestas que en esas reuniones se realizaban (la subcomisión de Ética) preparó un segundo borrador, que también se sometió al plenario, para comprobación de que se habían recogido las propuestas y enmiendas aconsejadas y para su corrección final.
- 3.º) La subcomisión de Ética propuso hacer este informe explicativo de los criterios adoptados, para guía de la orientación seguida y del sentido de las proposiciones normativas. El informe se ilustró además con referencias doctrinarias limitadas (era imposible por la brevedad del plazo ampliar el espectro de opiniones) para demostrar que cada punto consagraba el sentir de los juristas uruguayos y en especial, del Notariado Nacional. En fin, que nada de lo que expresa el Código de Ética y Faltas y Sanciones, es

ocurrencia de quienes trabajaron en su redacción, sino la consagración de nuestras más ricas tradiciones.

- 4.º) El proyecto que sometemos a la consideración del Congreso, es la tercera y última versión.
- 5.º) La Comisión de Ética realizó diez plenarios y la subcomisión, a cuyo cargo estuvo la redacción de los borradores, otras diez reuniones.

Al elevar el proyecto e informe al señor Presidente del VII Congreso Nacional de Escribanos, formulamos votos por la feliz culminación de este histórico evento, del cual todos esperamos, sea el punto de partida de la más trascendente reforma del Notariado Uruguayo.

Montevideo, 15 de agosto de 1988

Deontología: citas explicativas

1. José Savranski notarialista argentino de reconocido mérito hace en su obra *Moral y Economía Notarial* importantes reflexiones en torno a la moral notarial:

“El progreso surge de las potencias del espíritu”.

“El progreso ha surgido desde siempre y surgirá cada vez más de las potencias del espíritu, y que, por consiguiente, la fuerza de las ideas morales son esenciales en el mundo humano”.

Los escribanos debemos tener siempre un gran interés en desarrollar el sentido moral particular y el de nuestra institución.

“Hay que practicar el culto de la fuerza moral, de las fuerzas morales. El culto y del derecho, de la justicia, el ardiente amor de la humanidad, el sacrificio por sus semejantes, el entusiasmo del bien no son palabras huecas, como se ha osado escribir; son fuerzas activas...”.

“Nadie como los escribanos tenemos, en nuestro concepto, tantas posibilidades de realizar esa singular misión”.

“Armonizados correlacionados en un esfuerzo integral en un medio propicio a la actividad, y a la meditación que es otra forma de actividad, con una tradición preterita cuyas virtudes no admiten revisión, tenemos la privilegiada situación de poder ser los forjadores de los altos y nobles destinos confiados a nuestra acción social auspiciando al mismo tiempo todo cuanto tienda a impulsar con eficacia el perfeccionamiento de las menores aspiraciones ambientales. Estamos seguros que nuestro gremio sabrá proseguir la gran obra de integración humana. Y así hemos de llegar, integrando en nosotros la humanidad, cultivando, desarrollando por completo nuestra naturaleza, elevándonos moralmente, educándonos respecto de todo lo que constituye la nobleza, la grandeza y la dignidad de la vida”.

“Esa es la misión de la moral notarial —misión fundamental y cardinal— de guiar nuestra acción, sobre nosotros mismos, y también sobre la sociedad, de servirnos de brújula...” (Ob. cit. p. 29/30).

Nuestro recordado colega don Francisco Barredo Llugain nos enseña:

“...el escribano debe y puede ser, por su posición en la sociedad, rector de ajustadas conductas y paradigma de buenas costumbres”.

“Imparcial en el conflicto de intereses de terceros; circunspecto y prudente en su función de aconsejamiento; discreto en sus juicios; tolerante y respetuoso para todos, en general y en especial, con los usuarios de sus servicios y más especialmente aun, con los colegas; leal y verídico como real magistrado; dinámico y diligente en la atención de la y reflejar sus virtudes, en la comunidad”.

“Y todo ello, descansando en una plena responsabilidad, que es el corolario de sus

privilegios” (Ob. cit. “El ejercicio del Notariado en el interior y problemas deontológicos que plantea”. Cuaderno N.º 1 —de la Facultad de Derecho y C. Sociales— 1960, p. 37).

2. Proyecto sobre Codificación de la Fe Pública, Montevideo 1937. Deberes deontológicos.

Artículo 164. Los Notarios deben abstenerse de:

- A) *Interesarse en ningún acto en que presten su ministerio.*
- B) *Colocar bajo su nombre fondos que hubieran recibido en custodia, aunque sirvieran intereses.*
- C) *Garantir o caucionar operaciones de crédito que autorizaren.*
- D) *Servir de interpuesta persona en cualesquiera género de actos notariales.*
- E) *Admitir depósitos de dineros o valores, sin determinación de destino o aplicación.*
- F) *Hacer profesión de especulaciones de Bolsa, compraventa de inmuebles, contratos pignorativos y de agio.*
- G) *Intervenir o admitir actos notariales simulados, de agio, obligaciones excesivas notoriamente, y convenciones secretas que contraríen la fe de los instrumentos públicos y privados.*
- H) *Admitir, en los instrumentos que autorizaren, declaraciones insinceras de las partes, cuando les conste la verdad de los hechos.*
- I) *Ser negligentes en la suscripción inmediata de los actos notariales tan pronto estén concluidos, evitándose a las partes contingencias desfavorables por la falta de autorización y en el orden de sus Registros y entrega de documentaciones y testimonios, principalmente cuando hubieran de ausentarse por término que prudencialmente, puedan irrogar perjuicios a las partes por la demora.*
- J) *Autorizar actos notariales en que sean partes, incapaces absolutos o relativos, sin llenarse las formas legales, en garantía o protección de los mismos.*
- K) *Hacer enmiendas o agregados sin conocimiento de las partes, salvo constancias impuestas por razón de su oficio o de atestación privativa del Escribano.*
- L) *Rehusar su ministerio salvo causa legítima o correcta.*
- LL) *Hacer manifestaciones contrarias a la reserva que deben mantener de los actos y confesiones de las partes.*
- M) *Agraviar a los órganos de justicia profesional o corporativa, a las partes y a sus compañeros.*
- N) *Hacer competencia desleal, usando medios de aumentar su clientela, reñidos con la dignidad y delicadeza profesionales, e intervenir como corredores o comisionistas en los actos que autorizaren.*

- O) *Provocar o consentir violencias sobre los otorgantes.*
 - P) *Rehuir los cargos designados por el Colegio Notarial y sus Consejos, sin justa causa.*
 - Q) *Hacer intervenir a terceras personas como interpuestas, para eludir violaciones legales.*
 - R) *De toda parcialidad en la dirección del acto jurídico que presidan por su ministerio, en forma que comprometa el arbitraje o conciliación de intereses dentro de las normas legales, que les están cometidas, como inherente a la función.*
3. Vocación: *“Inclinación decidida, a veces imperiosa por una profesión, un arte, una forma determinada de estudio o de acción, en un individuo que posee las aptitudes correspondientes”.* (Ob. cit. Lalande. Vocabulario Técnico y Crítico de la Filosofía. T. II).
4. El art. 60 de la Ley Orgánica Notarial consagró en 1878 ese principio, con una visión que sorprende al intérprete de hoy:
“Art. 60. Es deber de los Escribanos autorizar todos los actos y contratos para los que fuesen llamados a no ser que tengan legítimo impedimento”.
5. El 1.º Congreso Internacional del Notariado Latino reunido en Buenos Aires (1948) definió al Notario Latino como *“el profesional de derecho encargado de una función pública...”*.
6. Pío XII dijo a los Escribanos asistentes al V Congreso Internacional del Notariado Latino —Roma— 1958 (Pour Celebrer...):
“Seguro de la identidad de las partes, procederá enseguida a la investigación de su voluntad, que él trata de fijar por escrito, con una formulación jurídica adecuada. No ocurre frecuentemente que las partes se presentan ante el notario sin tener una noción clara y firme de aquello que desean, de los motivos que les mueven, de las formas que su acto debe revestir para estar de acuerdo con la ley, de las consecuencias que de él derivan. El notario se esforzará, pues, en poner en claro todos estos elementos. Mostrará aquello que, en los deseos expresados por las partes, no coincide con las disposiciones legales o, aún más, con los principios de justicia y equidad. Será así el consejero de las partes y el depositario de su secreto. Si ejerce su función en el mismo lugar durante un largo período de tiempo, conocerá numerosas situaciones individuales o familiares, y la experiencia así adquirida reforzará su prestigio y el valor de sus consejos. El notario sabe, por otra parte, que ningún enunciado jurídico logra cubrir perfectamente los datos de un caso determinado. ¡Cuántas veces no es llevado el notario a suplir su silencio o ambigüedad! En algu-

nas ocasiones sobrepasará francamente la letra de la ley para conservar mejor la intención. Porque las leyes mismas no son un absoluto; ceden el paso a la conciencia recta y bien formada, precisamente se reconoce al verdadero hombre de leyes, sea juez, abogado o notario, en la competencia aportada a la interpretación de los textos en relación con el bien superior de los individuos y de la comunidad”.

7. Francisco Barredo Llugain (op. cit.) expresó: *“El escribano debe como jurista, cumplir con su misión de asesoramiento y de conciliación entre los distintos intereses de las partes, no siempre puestos de manifiesto por éstas, con sinceridad y claridad y, muchas veces, con una ‘inexacta y vulgar expresión’ (Brugi), manifestaciones que ha de recoger luego el escribano en el documento que habrá de ser su representación, despojándolas de incorrecciones y, hasta extirpando, en una función de profilaxis moral, los mañosos pensamientos (si los hubiere) de los contratantes...”* (Cuaderno N.o 1, Facultad de Derecho y C. Sociales, p. 36).

8. Ledo Arroyo Torres en “El Notario y la política como problema deontológico” manifestó: *“La complejidad jurídica de la vida actual, especialmente en nuestras relaciones con el Estado, ha hecho que la asesoría preventiva adquiera singular y dominante importancia. El escribano debe dar forma jurídica a la voluntad de las partes. En esa tarea, para captar esa voluntad, penetra en las intimidades del cliente. Sin advertirlo, entra a aconsejar. Poco a poco, a medida que el cliente, es cliente normal de su estudio, realiza un asesoramiento preventivo, mucho más allá que el que impone la redacción de un contrato”.*
“Esta personalidad, que a través del ejercicio honesto de la profesión, adquiere el notario como hombre de consejo y de experiencia, empieza a declinar, cuando entra en el fervor de la lucha política, en que la exageración en su natural clima”. (Cuaderno N.o 1, Facultad de Derecho y C. Sociales, pág. 63).

9. El estimado Decano de la Facultad de Derecho y C. Sociales, D.r J. P. Zeballos hizo esta atinada reflexión, con motivo de una exposición sobre el tema: *“Deberes éticos del jurista para consigo mismo, para con sus colegas y para sus clientes”.*
“Diligencia. Diligencia frente a todos los asuntos. Desde que el profesional asume la responsabilidad de un asunto, no hay asunto grande o pequeño, lucrativo o gratuito, que sirva para excusar su negligencia y despreocupación. Tratándose en particular del abogado, la diligencia es, acaso, tan importante como la ciencia o aptitud técnica; porque si ésta en ocasiones puede ser suplida por el juez, aquélla, sólo el abogado puede proporcionarla; sobre todo dentro de un sistema procesal como en nuestro, dominado por el principio del impulso de parte. La abogacía

—se ha dicho— es una larga fatiga, puesta al servicio de la justicia. Se puede ser más o menos inteligente, intuitivo o vivaz, porque tales calidades no dependen de nuestra voluntad; pero no se puede no ser diligente. La diligencia puede suplir la inteligencia, nunca ésta —en cambio— debe suplir a aquélla”.⁹

10. El D.r J. P. Zeballos con motivo de la exposición citada en la nota 9 se manifestó respecto de este deber: “12) Incidiendo ahora en el campo —aún más específico— de las profesiones jurídicas, digamos que el Derecho y las profesiones que le son conexas, no puede tener otra base que la verdad. Toda la vida del profesional del derecho, no puede ser otra cosa que investigación escrupulosa de la verdad. Esa verdad es fin o medio, según de qué profesión se trate. Para el abogado y el juez, es medio para el fin superior de obtener y realizar la justicia. Para el Escribano —en cambio— la verdad es un fin; depositario de fe pública, su primordial deber, es aseverar la verdad, representar, en el documento que autoriza, los hechos tal como se manifiestan a sus sentidos. Fe pública no es, naturalmente, sinónimo de verdad absoluta; pero es sinónimo de verdad. Esa fe se apoya en la buena fe colectiva, o sea en ese indispensable sentimiento que hace que los hombres crean en la realidad de lo que el documento notarial establece. De ahí que este deber ético de la verdad alcance, quizás, su máxima energía frente al ejercicio de la profesión de Escribano. Hay situaciones en que un Abogado —particularmente en el orden penal— puede, y aun debe, ocultar la verdad, o —mejor diría— silenciar la verdad. En cambio quien da fe como Escribano de un acto determinado, debe reflejar con fidelidad fotográfica la realidad. El Notariado disfruta de un privilegio excepcional; pero también apareja una tremenda responsabilidad; por supuesto, civil, penal o administrativa, pero esos aspectos de la responsabilidad del Escribano, deben sustentarse en una total responsabilidad moral.¹⁰

No menos dudas plantea la simulación, cuando uno se pregunta si siempre los actos simulados constituyen una violación al deber ético de decir la verdad. El problema interesa al Abogado, porque éste puede ser inspirador y colaborador del acto simulado; interesa fundamentalmente al Escribano porque puede ser llamado a autorizar ese acto.

En general, las hipótesis que se propone como ejemplos de licitud de la simulación son hipótesis de laboratorio. No concibo la posibilidad de simular, con fines lícitos; siempre me ha parecido que hablar de simulaciones lícitas, es incurrir en contradicción en los términos. Lo que enseña la vida es que, por lo general, el acto simulado oculta un propósito innoble o inmoral. La simulación es, en sí, una mentira, y no creo que en la conducta profesional —por más que en la vida pueda mentirse con fines muy puros— deje de ser una transgresión ética. Simular un acto jurídico; simular un proceso para obtener un resultado fraudulento en la

- vía judicial, es conducta violatoria —normalmente— del deber profesional de afirmar la verdad”. (Cuaderno N.º 1, Facultad de Derecho y C. Sociales, p. 29-30).*
11. J. P. Zeballos en su ya recordada lección sobre la deontología del jurista nos dice: “Integridad. Vale decir: cumplimiento del propio deber profesional, antes de toda otra cosa y por sobre toda otra cosa. Así explica ese deber —en muy pocas palabras— un jurista italiano: “*Ni ruegos, ni amenazas, ni dádivas, ni imposiciones, ni influencia ni simpatía, ni sentimiento de odio o de amor, pueden desviar al jurista de su deber moral. El mundo tiene más necesidad de hombres íntegros, que de hombres doctos*”. “*Esas tres cualidades: ciencia, diligencia e integridad, forman al buen profesional. Bueno en la acepción más cabal del vocablo, si es que la palabra bondad debe significar algo de activo y fecundo*”. (Cuaderno N.º 1, Facultad de Derecho y C. Sociales, p. 28).
12. Ledo Arroyo Torres confirma: “*Los escribanos anteriores de nuestra generación, que no tuvieron una gran formación universitaria, podían no dominar en su plenitud las disciplinas del derecho, pero había en ellos una honestidad a toda prueba, que salvaba honrosamente la profesión que ejercían*”. “*Un hombre sin mayor inteligencia, y aun sin mayor preparación, si es plenamente honesto, afronta a cualquier hombre y cualquier problema. Porque al final de todo, lo definitivo, lo único que tiene valor total, es la corrección de la conducta humana. Y uno ve que la generación que nosotros sucedimos, no tuvo la formación jurídica que a nosotros nos brindó la Universidad, pero a fuerza de honradez cubrieron cualquier laguna intelectual. Ciertamente para ellos, la vida era más fácil. Eran tiempos en que, todavía era valedera la frase de San Francisco de Asís: no amontonar más trigo que el necesario para nuestro pan*”. “*En la vida de hoy, no sólo de pan vive el hombre. Hay otras necesidades materiales que están golpeando a toda hora y es muy difícil saber resistirlas. Por ahí, aparece la razón, muy valedera, porque se nota cierto abandono a las acciones desinteresadas. La política reclama desinterés y no es cómoda. Y la verdad es que en las generaciones anteriores, se advierte que el universitario actuó en un grado mucho mayor que en los días actuales*”.
13. Ver Barredo Llugain nota 1.
14. Pío XII en su alocución “Pour Celebrer...” varias veces citada, hizo la siguiente reflexión, que pone de manifiesto la delicada función del Notario en el arbi-

traje de los intereses en juego, en los actos en que es llamado a intervenir:
“El acuerdo de las partes, en efecto, antes de ser un escrito, un texto donde una exégesis refinada se esfuerce en explotar las debilidades, es primeramente unión de voluntades, encuentro de dos intenciones con vistas a una colaboración fecunda. El establecimiento del contrato o la fijación por escrito de una voluntad permite prever mejor y determinar las cargas aceptadas o asegurar más establemente ciertos efectos deseados. Hay siempre en el contrato un cierto compromiso, un esfuerzo para mantener nivelada la balanza entre las obligaciones de cada uno y las ventajas a las cuales el contrato abre el acceso. Pero frecuentemente ocurre, a pesar de la rectitud de las partes, que el equilibrio querido no puede realizarse, que una de ellas soporta cargas más pesadas o logra menos provecho que la otra. Si en este momento, a pesar de la ausencia de la injusticia formal, cada uno pretende considerar su interés exclusivo y pierde el sentido de utilidad común que primeramente se perseguía, el conflicto se convierte en inevitable. Perteneció pues, al notario, cuando presta su asistencia a la redacción de un acta, valorar la voluntad profunda que debe presidir todo contrato, es decir, aquella de promover un bien positivo que pertenece igualmente a los contratantes y concierne también, en amplia medida, a la sociedad de que forman parte. Las múltiples precauciones que ellos mismos toman y las que la ley les impone no tienen otro fin que asegurar esta buena voluntad inicial y defenderla frente al otro y frente a sí mismo; de ninguna manera dar apoyo a reivindicaciones encarnizadas que van en contra del verdadero espíritu de justicia”.

15. El D.r J. P. Zeballos señaló este deber en su alocución sobre deontología del jurista: *“La primera —y quizás más importante— excepción al deber señalado, al deber de verdad, radica en la obligación impuesta por el secreto profesional. El deber del secreto es también un deber ético fundamental, amparado —como ustedes lo saben— por el propio derecho, mediante exenciones y mediante sanciones; él es una premisa necesaria de la confidencia, indispensable para el más adecuado patrocinio del cliente y la más justa tutela de sus derechos”.* (Cuaderno N.o 1, Facultad de Derecho y C. Sociales, p. 30).
16. El profesor Raúl Baetghen, cuyo magisterio moral todos reconocen expresó en el ciclo de disertaciones sobre “Deontología del jurista”: *“La codicia es lo que causa las más penosas deformaciones y aunque no lo parezca, los mayores fracasos. La codicia quemante, la impaciencia. El éxito tiene que ser un resultado, no puede ser un hurto a la vida; la vida es implacable, se cobra siempre las trampas que uno le haga a ella. Esta es una verdad profunda, absoluta, y los que han vivido mucho, lo saben perfectamente bien. Que se ambicione situarse profesio-*

nalmente en posición de destaque, de importancia, es hermoso. Yo no concibo un joven que no tenga ambiciones, pero ambiciones altas, con el esfuerzo tendido a la misma altura que la ambición. Entonces sí. Las codicias frenéticas, esas codicias que queman la mano y antes quemaron el alma, esas son las que causan los más penosos fracasos. En el tiempo de mi vida he visto surgimientos rápidos, encumbramientos prontos, travesuras que parecían felices, y he visto después las caídas verticales”. (Cuaderno N.o 1, Facultad de Derecho y C. Sociales, p. 72-73).

17. Otro maestro indiscutido en nuestra rica tradición de personas rectoras en el pensamiento y la conducta ejemplar, don Francisco Barredo Llugain, en el expresado ciclo sobre “Deontología del jurista”, expresó con claridad y galanura:

“En resumen: habrá el escribano, de evitar a toda costa el conflicto entre sus deberes morales y sus intereses, estén éstos ocultos o revelados, estableciendo entre unos y otros, una neta y absoluta separación. Sería en verdad muy doloroso, que perecieran los principios y se salvaran los negocios, en forma que, la ganancia vil, se epilogara en la pérdida de un prestigio, por cuya conservación y acrecentamiento, individual y colectivo, todos, sin excepción, debemos velar, como que es nuestro máspreciado bien.

Felizmente, para nuestro gremio y para honor del mismo, un alto nivel de honestidad, es su ley y, salvo casos raros de excepción —como en todas las profesiones— la fe jurada de la investidura, se cumple honradamente.

Allá, en la Edad Media, nuestros antecesores, en la genealogía de los tiempos, los tabeliones, cuando se incorporaban a su orden, lo hacían desfilando solemnemente, en una ceremonia de contornos litúrgicos, vistiendo una blanca túnica, como símbolo de pureza.

Verdad es, que en los tiempos que corren, se va desvaneciendo, no sólo el culto de los símbolos, sino también, el respeto a las ideas que entrañan.

Más, aunque no llevemos la blanca toga de los viejos tabeliones, aunque la ceremonia de nuestra investidura se haya simplificado, eliminándose toda pomposa ritualidad, debemos sentirnos como idealmente togados y cuidar su albura, para que la significativa frase, que tanto nos gusta repetir, caracterizándonos, en la que afirmamos ser Magistrados de la paz social, sea una realidad y no, por desviaciones en nuestros deberes deontológicos, una mera frase, carente de valor intrínseco”. (Cuaderno N.o 1, Facultad de Derecho y C. Sociales, p. 50)

18. Solidaridad. *“Deber moral de asistencia entre los miembros de una misma sociedad, en cuanto se consideran como que forman un solo todo” (Lalande, Vocabulario..., T. II, p. 1243).*

19. Barredo Llugain marcó la importancia de esta obligación del Escribano.
- “Un aspecto profesional que tiene importancia es el de la organización de la escribanía, como oficina o lugar de actuar y en forma especial, en función de guarda y custodia de documentos.*
- No vamos a entrar en la faz de la responsabilidad civil o penal del escribano que falta a sus deberes de depositario, simplemente, nos referimos a las medidas de seguridad física o de un buen orden, en este aspecto de aquella función implícita. En las escribanías, por múltiples causas, van quedando muchos y muchos documentos, que los interesados, sin expreso convenio, dejan para su guarda, gratuita, en poder del escribano, documentos que, algunas veces, son hasta extraños a los actos o contratos en que el escribano ha actuado. Cuando se quiere acordar, por obra de esta difundida costumbre, aunada al transcurso de los años, llega el escribano a encontrarse, como depositario de una gran cantidad de papeles, que debe cuidar, esperando que, en cualquier momento se le reclame su entrega. Surgen así, obligaciones que el escribano no puede eludir, inherentes a su aceptación expresa o tácita de su condición de custodio.*
- En el interior, donde la confianza en el escribano tiene una más efectiva realidad, debe asumirse plenamente esa función implícita, velando por la seguridad de los papeles depositados, no sólo respecto a los riesgos derivados de los elementos naturales, normales o extraordinarios y de la acción de terceros, sino también reaccionando de la posible falta de diligencia en el guardador.*
- Nada hay, que impresione más desfavorablemente, no lo olviden ustedes, que esas escribanías que ofrecen el desordenado espectáculo, de escritorios y sillas en los que se mezclan los papeles —que allí se amontonan—, sin la más mínima previsión para su conservación y rápido hallazgo.*
- Muebles sencillos y adecuados para su custodia y clasificación, índices y libros de entradas y retiros, son elementos mínimos”.* (Cuaderno N.o 1, Facultad de Derecho y C. Sociales, p. 47).
20. Ledo Arroyo Torres ha advertido los efectos nocivos de la violación del Arancel, expresando: *“Lo más peligroso es que, si los medios que proporciona el ejercicio honesto de la profesión, no alcanzan, se empiezan a realizar cosas muy raras, se violan los aranceles, se ejerce competencia desleal, se entra en planos de declives y el declive, una vez que se pisa en él, nadie sabe a dónde puede llevar”.* (Cuaderno N.o 1, Facultad de Derecho y C. Sociales, p. 65).
21. El eminente notarialista José Savranski hizo reflexiones valiosas respecto al deber de cumplir el Arancel de Escribanos y los vicios de su incumplimiento: *“48. Mina su propia economía quien no se somete a la aplicación correcta del arancel.*

Vinculadas al tema que tratamos, dentro de un elevado criterio de moral profesional, hay cuestiones que causan serio perjuicio a la comunidad notarial en conjunto, y minan al final, la propia economía de quien no se somete a la aplicación correcta de la ley de arancel.

Y nos referimos al concepto moral exclusivamente, porque él es el que tiene directa relación con nuestro punto de vista y la finalidad perseguida con esta tarea. Es ésta una opinión que hay que concordarla con los motivos que justifican tan acerbo juicio.

Son, con mayor motivo, inadmisibles, los convenios de participación de honorarios con terceros, en razón de que éstos procuren la clientela. No sólo se afecta la dignidad profesional con una asociación ilícita, pues la prestación del asociado no consistiría en dar o en hacer, sino en las influencias o vinculaciones que le permiten obtener asuntos para determinado profesional.

La promesa de remitir a un intermediario la mitad de los honorarios abonados por un cliente, constituye una comunidad de intereses incompatible con los deberes profesionales.

Si ejercemos una actividad jerarquizada hasta alcanzar la dignidad de una función social, es conveniente que no aparezca tan directamente supeditada a un interés económico”.

“49. El oro amonedado no encubre el desdoro moral.

En cuanto a la conducta moral, la del escribano es una de las actividades más difíciles. Toda su actuación, o la mayor y más intensa parte de ella, es asegurar y velar por los intereses del cliente. No son tan sólo sus relaciones con las personas a quienes asesora y cuyos derechos salvaguarda, las que deben preocuparlo, sino también su posición dentro del gremio a que pertenece.

Los que tienen la noción de su responsabilidad social, los que aspiran a que la rectitud, en el pensamiento y en la acción, informe y califique su conducta moral, han de sentir la permanente inquietud con que los hombres de conciencia contemplan los sentimientos de justicia sobre los que debe cimentarse el orden social. ‘La indecorosa caccia delle clientele’, según la calificación de Zanardelli, sigue encontrando adeptos en todos los tiempos y en todos los lugares. No hay para qué cargar las sombras del cuadro, glosando esas situaciones moralmente indeseables. La universalidad de proceder tan inferiores como los allí mencionados, evidencia que es numerosa la legión de los que entienden que hay que hacer dinero. Para ellos el oro amonedado encubre el desdoro moral.

El uso que cada cual hace de los medios viene condicionado por su idoneidad para alcanzar el fin.

Si del linaje notarial hay quien se destaca por su capacidad de disciplina, por la ponderación de su juicio, por su buen consejo, el talento, la pericia profesional,

el concepto de probidad, la nobleza de sus elevados afanes en consagrarse a la consideración pública como celoso guardián de la fe pública, es inadmisibile que se quiera, en aras de una ilusoria protección arancelaria, sustraer de sus esfuerzos el fruto de su actividad ejercitada dentro de las normas de la probidad y de la moderación que impone la sociedad.

Por tal razón, hay mucho que innovar y rectificar en todo cuanto se relaciona con los honorarios, con los aranceles, con los fondos comunes y con el reparto de la escrituración oficial. Hemos visto cómo influye el factor económico en desmedro de los valores morales”. (Moral y Economía Notarial - Bs. As. 1957, p. 83-85).

22. Competencia desleal: *“Delito en que se incurre cuando por falsas alarmas, noticias inexactas, especies malévolas o por cualquier otra suerte de maquinación, se tiende a perjudicar a un comerciante, industrial, o profesional, desviando la clientela o creando una atmósfera de duda o confusión”. (Rogelio Moreno Rodríguez, Vocabulario de Derecho y C. Sociales, Bs. As. 1973).*
Véase Ledo Arroyo Torres - nota 20.
23. Profesión liberal: *“La que tiene por objeto una labor intelectual y cuya remuneración está privada de todo espíritu especulativo”. (Moreno Rodríguez, ob. cit.).*
24. Es ilustrativo el siguiente pasaje de Jolivet (Regis): *“El honor o la buena reputación es, desde los puntos de vista interpersonal y social, el primero de los bienes espirituales del hombre. Gracias a él, en efecto existe, la recíproca confianza entre los hombres, y ayuda mucho, por la gran estima que todos le tienen, a abstenerse de faltas y contravenciones públicas que atentan contra él... El juicio temerario es evidentemente una falta, aunque sea puramente interior, porque debemos tener para con los demás, mientras no sea claro lo contrario, toda la consideración que exigimos para nosotros mismos, así como el beneficio de las mejores intenciones”. (Moral, Bs. As. 1960 – N.º 280).*
25. Dilthey (Wilhelm) expresa: *“El análisis de los procesos volitivos unidos en la humanidad posibilita el hallazgo de un principio general (del obrar ético)... Este principio es el bienestar social. Cada contenido de una costumbre, de una prescripción legal o de un juicio moral puede ser deducido del hecho de que en la sociedad las intenciones persisten en su bienestar y se traducen en estas formas. La misión de la investigación histórica es hallar en el ámbito de la costumbre, del derecho y del juicio social los eslabones que van colaborando en esa formación”. (Sistema de la Ética, Bs. As. 1973).*

26. Informe de la Comisión Redactora del Reglamento Notarial de 1954 Rev. A.E.U. T. 5 (1971) p. 152:

“18) Potestad disciplinaria o de sanción. La potestad disciplinaria se desarrolla mediante la aplicación de sanciones administrativas. El reglamento separa claramente, las distintas sanciones que pueden recaer sobre el escribano, en el ejercicio de su actividad, siguiendo así, principios jurídicos perfectamente definidos por nuestra doctrina.

Las sanciones civiles, penales y fiscales, son de la competencia de los jueces del fuero común (art. 188). En cambio, las sanciones administrativa típicas, son de la exclusiva competencia de la Suprema Corte de Justicia. Estas sanciones tienen su fundamento en la potestad de contralor del órgano de superintendencia y resultaría lícito conceder esa potestad y no dar poderes para sancionar las infracciones verificadas en ejercicio de la misma (ver artículo 190 del reglamento). La ley 575 estableció un régimen muy severo de sanciones administrativas, como hemos tenido oportunidad de señalarlo —supra— 15 y el decreto ley 1421 no lo derogó, agregando otras previsiones (art. 22). En nuestro derecho positivo, enseña el profesor Méndez, la determinación de las sanciones administrativas, contrariamente a lo que se afirma, no es tarea entregada exclusivamente a la ley; tratándose de sanciones disciplinarias el legislador sólo establece generalmente el límite máximo de intensidad y la administración dentro de ese margen, determina y distribuye las penalidades. No puede decirse, por lo tanto, en materia de penalidad disciplinaria, concluye el profesor Méndez, que rige el principio nulla pena sine lege”. Las sanciones administrativas, L.J.U. t. 1, sec. Doct., p. 7 y ss.”.

Dentro del régimen vigente las leyes orgánicas citadas establecen como penalidades disciplinarias máximas: la suspensión o desinvestidura temporaria y la inhabilitación perpetua o desinvestidura definitiva (arts. 12, 13 y 15 de la ley 575 y 22 y 34 del decreto-ley 1.421). El reglamento se ha movido dentro de ese límite máximo, estableciendo en el artículo 191 una escala de sanciones que tiene como tope dicho límite.

La cuestión relativa a la sanción máxima aplicable al escribano, ha sido resuelta reputándose vigente lo de la inhabilitación perpetua. Así lo ha decidido la Suprema Corte de Justicia, por lo menos en dos oportunidades, sobre dictámenes conformes de los doctores Victoriano M. Martínez y Alfredo Furriol. Esta posición, se funda en la independencia de las sanciones administrativas respecto a las penales y en el carácter especialísimo de las penas que establecen las leyes orgánicas del notariado, concordantes con la naturaleza de la función asignada al escribano y a la gravedad que tienen las faltas cometidas en el ejercicio de dicha función. Cundiría la alarma en la sociedad, si ciertos infractores o delincuentes, pudieran reingresar a la profesión. Para ejercer

ésta, no basta haber cumplido la pena correspondiente al delito cometido, sino que es necesario poseer una honradez acrisolada y una conducta honorable, que demuestran no tener quienes han incurrido en ciertas violaciones del orden jurídico, tales como fraudes, falsificaciones, etc. Así lo entendieron seguramente, los autores de las leyes 575 y 1421, y mientras éstas no sean expresamente derogadas, deben considerarse vigentes.

En principio, se sancionarán disciplinariamente las omisiones o infracciones de los deberes que las leyes y reglamentos imponen a los escribanos, aunque en aquéllos no se establezca una sanción determinada (art. 190). Las sanciones administrativas se determinarán teniendo en cuenta el carácter de la omisión o infracción cometida por el escribano, la reiteración de las faltas y la aplicación de sanciones anteriores. La Suprema Corte de Justicia graduará las sanciones a que se refiere el artículo 191, teniendo en cuenta la gravedad y demás circunstancias de las faltas cometidas (art. 192). En caso de infracciones que puedan dar mérito a la aplicación de sanciones disciplinarias, se prevé la instrucción de un expediente, que ofrecerá las máximas garantías al inculpado (art. 193) y, por último, contra la resolución de la Suprema Corte de Justicia, se establece el recurso de revocación que deberá interponerse dentro del plazo de 10 días” (art. 194).

27. Dolo. Diccionarios de Derecho Penal de Raúl Goldstein, Bs. As. 1962.

“Dolo. Es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto y con representación del resultado que se quiere o consiente (J. de Asúa). Concisamente, es la determinación de la voluntad hacia el delito; implica una resolución delictuosa, la representación del resultado que acompaña a la manifestación de la voluntad. Constituye la especie principal de la culpabilidad, la que se castiga más severamente. Entraña el elemento subjetivo, la intención de cometer el delito, o por lo menos, la indiferencia de cometerlo frente a su representación como probable. Es un querer concreto de acciones de las más distintas índoles con directa implicancia del tipo. El sujeto obra dolosamente cuando actúa con voluntad y conocimiento, de donde pueden separarse los elementos del dolo en “intelectuales” y “afectivos”. En el primer caso el agente debe obrar con conciencia de que viola el deber a sabiendas de que actúa contra la ley, pero este conocimiento no tiene que ser técnico, la representación del agente debe ser de la situación real correspondiente a una descripción típica, y no debe exigirse que conozca los elementos del tipo legal, pues ello presupondría un estudio jurídico, se le debe

exigir el conocimiento de la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica, de una manera profana, y no técnica. El otro elemento, el “afectivo”, comprende la voluntad, encaminada a un resultado antijurídico es decir, intención delictiva; no es deseo ni querer directo, sino la voluntad del resultado punible. El Cód. pen. arg. no define el dolo, ni se refiere a él concretamente sin embargo es posible deducirlo del inc. 1° del art. 34; para evitar confusiones, el proyecto Soler formula la definición en la parte general, art. 19. “Obra con dolo no solamente quien quiso de modo directo el hecho ilícito, sino también aquél que asintió a su producción eventual para no desistir de su acción”.

28. Goldstein, Raúl, en su Diccionario de Derecho Penal expresa: “...comúnmente la reincidencia opera como efecto acrecentador de la pena; la adecuación de la condena al reincidente se hace con mayor intensidad, con más gravedad”. La reincidencia puede ser genérica, cuando se trata de hechos de diversa naturaleza y específica cuando la actividad del sujeto se especializa en un determinado delito”. El Reglamento Notarial vigente recoge el concepto en el art. 220 b. Se refiere a “la reiteración de faltas”.